

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, se elaboraron en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto, relativo a la integración del Comité de Normatividad, así como el programa de trabajo respectivo.

En dicha determinación se estableció que el referido comité tiene facultades para adicionar aquella normatividad que, en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia.

Así, los Lineamientos se emiten en el ámbito de competencia de este organismo público local y con estricto respeto a la competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión.

Este ordenamiento tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda política o electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de las candidaturas de cada uno de los entes políticos referidos, así como asociaciones políticas estatales y las autoridades electorales, en medios impresos o electrónicos de los que se tenga control, durante el desarrollo de actividades ordinarias y vinculadas con los procesos electorales en el estado de Querétaro; ello, tomando en consideración el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, porque como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-20/2017, el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad, al honor y a su personalidad, entre otros, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los mecanismos de comunicación social que utilicen los sujetos políticos en su propaganda política o electoral, así como en los mensajes empleados por las autoridades electorales.

Para la elaboración de los Lineamientos se tomaron en consideración las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además, de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-20/2017, SUP-REP-38/2017 y SUP-JRC-145/2017, cuyas consideraciones sirvieron de base para la emisión de la jurisprudencia 5/2017, con el rubro “Propaganda política y electoral. Requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes”.

Además, sirve de directriz a este ordenamiento lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG20/2017, mediante el cual dicha autoridad nacional aprobó los “Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”, en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; como también se consideró lo sostenido por la referida Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-25/2018.

En ese orden de ideas, en los Lineamientos se incluyen, entre otros aspectos, los vinculados con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de la persona menor de edad cuya imagen sea utilizada; la manera de recabar la opinión de la persona menor considerando que en todo caso dicha opinión debe obtenerse por escrito; los límites al uso de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en dicha propaganda o mensajes y la posibilidad de la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento; lo anterior, permitirá que los sujetos obligados comprendan y atendiendo las disposiciones que regula este ordenamiento.

Además, se prevén dos artículos transitorios, relativos a que los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto y a la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro; tienen por objeto impulsar, fomentar y garantizar el respeto, así como la protección de los derechos las niñas, niños y adolescentes en la propaganda.

Artículo 2. Cuando la propaganda política o electoral se relacione con radio y televisión, se estará a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- I. En cuanto a las autoridades y los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
 - c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
 - d) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.

- II. En cuanto a las personas y sujetos obligados:
 - a) **Niñas o niños:** Personas menores de doce años de edad.
 - b) **Adolescentes:** Personas de entre doce años de edad cumplidos y menores de dieciocho años de edad.
 - c) **Sujetos obligados:** partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura; asociaciones políticas estatales y autoridades electorales, así como cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral en el estado de Querétaro.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Interés superior del menor:** Principio para garantizar plenamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en función de sus necesidades físicas, emocionales, educativas, edad, sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, así como de su extracción familiar y social para la elaboración de normas y criterios aplicables en todos los órdenes relativos a su vida, y en su caso, la adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- b) **Máxima información:** Medida y acción reforzada para que de manera exhaustiva las niñas, niños y adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- c) **Propaganda política:** Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- d) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, así como los principios de interés superior del menor y de dignidad humana.

CAPÍTULO I

Imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral

Artículo 5. Se entiende que las niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda política o electoral:

- I. **De manera directa:** cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de que sea parte central de la propaganda política o electoral, o de su contexto.

- II. De manera incidental:** cuando se exhibe la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes de manera referencial en la propaganda política o electoral, sin el propósito de que sea parte de ésta o del contexto en el que se presenta.

Artículo 6. La propaganda política o electoral en la que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, niños y adolescentes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar o acoso, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidación, la honra y la reputación de los menores de edad o que los coloque en situación de posible riesgo.

CAPÍTULO II

Requisitos para utilizar imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral

Artículo 7. Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes deberán proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, a las personas menores, así como a su madre y padre, o en su caso, a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda política o electoral que se va a producir, adquirir o difundir.

Artículo 8. Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política o electoral, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I.** Nombre completo y domicilio de quienes ejercen la patria potestad.

En caso de que sea más de una persona quien ejerza la patria potestad, deberá recabarse los datos señalados en este artículo, respecto de todas ellas, o justificar debidamente su falta.

No será válido el señalamiento respecto de que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento.

- II.** Nombre completo y domicilio de las niñas, niños y adolescentes.

- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o en su caso, de quien ejerce la patria potestad o tutela de la persona menor, respecto de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda política o electoral.

En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento.
- IV. Manifestación expresa de autorización para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política o electoral de que se trate.
- V. Manifestación expresa de que conoce y está de acuerdo con la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de que se trate.
- VI. Copia de la identificación oficial de quien ejerza la patria potestad.
- VII. Copia del documento que acredite la identidad de la niña, niño o adolescente de que se trate, para tales efectos se podrá considerar el acta de nacimiento.
- VIII. Firma autógrafa, o en su caso, huella digital, de quien ejerce la patria potestad.
- IX. Los demás elementos que se estimen garantizan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de quienes se utilizará su imagen, voz, o cualquier otro dato que haga identificable.

Cuando las niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda de manera conjunta con las personas que ejerzan la patria potestad, y una vez acreditada dicha situación, se deberá entender que éstas consintieron el acto y no será necesario recabar consentimiento alguno respecto de su imagen; no obstante, en los casos de niñas, niños o adolescentes mayores de seis años si será necesario recabar la opinión informada respectiva.

Artículo 9. Con independencia del consentimiento a que se refiere el artículo anterior, los sujetos obligados deberán recabar por escrito la opinión de las niñas, niños y adolescentes, según el caso, que cuenten con una edad mayor a seis años, acerca de si están de acuerdo con su participación en la propaganda política o electoral.

Los sujetos obligados deberán informar claramente a las niñas, niños y adolescentes que participarán en la propaganda, respecto al contexto y alcance que tendrán los mismos, explicando de manera precisa como será utilizada su imagen y en qué consistirá su participación.

Se deberá escuchar y recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes, en un entorno que les permita expresarse, sin presión alguna, vigilando que no se les someta a

engaños o se induzca al error sobre su participación o no, en la propaganda política o electoral.

La opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y espontánea y deberá atender a la edad y madurez de las niñas, niños y adolescentes.

Los formatos que sean utilizados para recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda política o electoral, deberá contener preguntas abiertas a fin de que propiciar respuestas libres y espontáneas, en atención a la edad y madurez de los mismos, así como al nivel de comprensión o desarrollo de cada una de dichas personas.

El Consejo General podrá, en su caso, determinar un formato de carácter ejemplificativo para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. En caso de que las niñas, niños y adolescentes no hablen o no comprendan el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma, lengua o lenguaje comprensible para ellos, así como por las personas que ejerzan la patria potestad, o en su caso, la autoridad que deba suplirlas en el consentimiento, y de ser necesario, por la persona traductora que para ese propósito designe el sujeto obligado.

Artículo 11. La decisión de la niña, niño, o adolescente que determine no participar en la propaganda política o electoral deberá ser atendida y respetada.

Artículo 12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o niño menor de 6 años de edad o de las niñas, niños o adolescentes cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda política o electoral; únicamente se requerirá el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad.

Los escritos en que se recabe el consentimiento y la opinión a que se refieren los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, deberán ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años, y deberán exhibirse en el momento en que se requieran.

Artículo 13. Quienes en su propaganda política o electoral, incluyan o exhiban de manera directa o incidental a niñas, niños y adolescentes deberán entregar a quien haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir.

Artículo 14. En la propaganda política o electoral en la que se utilice de manera incidental la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes, sin el debido consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible cualquier dato que haga identificable a dicha persona, garantizando la máxima protección a su dignidad humana.

Artículo 15. Para el caso de incumplimiento a estas normas sobre propaganda política o electoral, se estará a lo previsto en el título tercero de la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Artículo segundo. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* y el sitio de internet del Instituto.